

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DTE: JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO
APDO: DR. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTÍNEZ
DDOS: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROSO y HECTOR JULIO
RENDÓN ALVAREZ
RDO. 2002-00044-00

Socorro, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRESENTE

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del código General del proceso, se procede a dar aplicación al desistimiento tácito:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º nos señala que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De otro lado, el asunto in –examine se encuentra también enmarcado dentro del postulado del literal b que transcribe “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Situación está, que se predica del trámite en referencia.

Advirtiéndose que, en el presente asunto, el último pronunciamiento efectuado por el Juzgado, corresponde al auto proferido el día 22/09/2017, mediante el cual, se resolvió aprobar la liquidación del crédito de fecha 07 de abril del 2017 presentada por la parte actora;

estableciéndose de ello, adicionalmente, que este fue el último acto de parte, sin más actuaciones posteriores.

Así las cosas, se tiene que se ha superado el término de dos (02) años, sin que se realice actuación alguna de oficio; así como tampoco, por petición de la parte interesada en este proceso. Razón por la cual, se determina que el presente asunto, se configuran los efectos previstos en el numeral 2º literal b, del Art. 317 del C.G.P. En consecuencia, es procedente decretar el Desistimiento Tácito.

La presente decisión se notificará por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por JORGE ELIECER PATIÑO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ROSO y HECTOR JULIO RENDÓN ALVAREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente diligenciamiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867ed7e64ae798f1bf5b4c7229d475268415d190812e0eafcad349bc4b9096a**

Documento generado en 22/11/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>